

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00010-00
Demandante: JORGE MARIO CAICEDO
Demandado (a): BANCO POPULAR
Proceso: Ejecutivo Laboral

De la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. se entra a resolver de fondo la misma.

De los argumentos presentados como base de la solicitud de la Nulidad Procesal el Despacho los concreta en que el Banco POPULAR pidió se declare la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., porque esta se configura, según aduce su apoderado judicial, porque el proceso ordinario laboral se tramitaba en el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Socorro, lo obvio es que se efectuara la vigilancia en los estados de ese Juzgado, por tal razón, el banco no tuvo conocimiento oportuno de la iniciación del proceso ejecutivo en este Despacho por cuanto no tenía control de la publicación del estado de este Juzgado y por ende no pudo conocer oportunamente el auto de mandamiento de pago fchado 13 de marzo de 2020, que sin embargo revisó el estado electrónico del 2 de julio de 2020 de este Juzgado, si bien se notificaron dos autos, dejó de notificarse el mandamiento de pago lo que configura la causal invocada vulnerando así el derecho de defensa y el principio del debido proceso, por lo que solicita la nulidad y se proceda a la notificación personal del mandamiento en debida forma.

REPLICA

A su turno y en el término legal, la apoderada judicial de la parte demandante descubre el escrito de nulidad, a lo cual el Juzgado lo sintetiza en que resulta extraño para la togada actora que a pesar de la debida diligencia no se hubieran enterado que el Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro mediante auto el 24 de enero de 2020 y notificado en estado del 27 de enero de 2020, se declaró impedido para seguir conociendo el proceso y lo remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, donde actualmente se encuentra en ejecución la obligación del Banco Popular.

Aduce que es falso que no se hubiera publicado el texto del mandamiento de pago del 13 de marzo de 2020 en estado del 2 de julio de 2020, pues así fue como se enteró de su contenido la abogada, porque no hay otra forma de hacerlo.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito petitorio de nulidad se observa en concreto que lo solicitado es que se declare la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación del mandamiento de pago fchado 13 de marzo de 2020.

De cara con lo narrado precedentemente, es decir, lo argumentado por el abogado de la parte demandada a que se ha hecho referencia inicialmente con ocasión de la

nulidad procesal por él incoada, el Despacho no encuentra asidero fáctico, legal ni procesal en las razones que arguye como fundamento de la misma, pues retrotrayendo las actuaciones procesales del presente trámite, se evidencia que el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, con proveído del 24 de enero de 2020 se declara impedido para seguir conociendo la actuación con fundamento en el numeral 7 del artículo 141, por cuanto la abogada Consuelo Toledo León es quejosa en el proceso disciplinario que cursa en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, radicado al N° 68001.11.02.000.2015.00376.00 MIRP, magistrado Sustanciador Dra. MARTHA ISABEL RUEDA PRADA, y dicho proveído fue notificado en estado del día 27 de enero de 2020 por ese mismo Juzgado.

Esbozadas las anteriores actuaciones procesales, de ellas se concluye diáfananamente que las mismas se dieron en total respeto del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que les asistió a las partes respecto de cada momento procesal, pues ello se afirma sin hesitación alguna, toda vez que las decisiones tomadas en toda la extensión del trámite por el Juzgado remitente, sin excepción alguna, fueron todas debidamente notificadas como consta al interior de este trámite en las respectivas constancias de notificación por estado conforme se constata del mismo expediente.

Luego entonces, el dicho del apoderado judicial en sostener que nunca se enteró de la iniciación del proceso ejecutivo en este Despacho, ello obedece palmariamente a una desatención en el deber de vigilancia del negocio jurídico, razón por la cual, para este Despacho, el argumento esgrimido en este sentido no tiene la identidad en la que se pueda fincar la causal de nulidad reglada por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En tanto, oteado el proceso, el auto del 13 de marzo de 2020 que adiciona el mandamiento de pago y que se endilga por el abogado de la pasiva, no haber sido publicado su texto en el estado electrónico el 2 de julio de 2020, eso resulta ser cierto, por cuanto en esa oportunidad se notifica es el auto adiado 01 de julio de 2020 que reconoce personería a la abogada MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues la publicación del susodicho auto se realizó en estado electrónico el día 22 de julio de 2020 y, este estado, subsiguientemente, con auto del 23 de julio de 2020, publicado en estado electrónico del 27 de julio de 2020 dejó sin efecto la publicación del estado electrónico que se efectuara ese 22 de julio de 2020, como ya se tiene claro, en él se notificaba el proveído 13 de marzo de 2020.

Es importante resaltar que el auto de fecha 13 de marzo de 2020, no pudo notificarse por estados, el día 16 de Marzo de 2020, por cuanto ese día fueron suspendidos los términos judiciales hasta el 30 de Junio de 2020.

Así las cosas, queda evidenciado que el proveído que adiciona el mandamiento de pago no se ha surtido su correspondiente notificación en debida forma, por tanto, en aras de asegurar el derecho constitucional del debido proceso, defensa y contradicción y así mismo, subsanar la anomalía advertida, se procederá a declarar la nulidad por las razones dadas por el Juzgado y en consecuencia a dejar sin valor ni efecto los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto del 23 de julio de 2020 en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y, la condena en costas y agencias en derecho respectivamente.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene la entrega del Título Judicial N° 460440000065591 por valor de \$138'710.693,47 que depositó el banco en la cuenta del juzgado a favor del señor JORGE MARIO CAICEDO, y en este mismo sentido, la parte demandada (el banco), también solicita sea pagado a dicho demandante la suma de dinero en mención y que ha depositado a favor de este.

A pesar que el artículo 447 del C.G.P. establece que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará la entrega de dineros; teniendo en cuenta que al ser unísona la solicitud elevada tanto por la togada actora y por el banco demandado, se considera que la preceptiva legal citada no es óbice para que el Despacho libre el título judicial referido a nombre del señor JORGE MARIO CAICEDO.

De cara a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad bancaria en el sentido de que se fije el monto de la caución con fundamento en el artículo 104 del C.P.T., siendo procedente la misma, esta se despachará favorablemente teniendo en cuenta que la norma procesal del trabajo no contempla disposición especial para este procedimiento, por tanto, en la facultad que concede el artículo 145 ibidem, se dará aplicación por analogía a los artículos 602 y 603 del C.G.P.

Para tal efecto la parte interesada en el levantamiento de la medida cautelar deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% la cual debe ser prestada en las modalidades que establece el artículo 603 ibidem, luego entonces, partiendo del valor que se ejecuta correspondiente a \$305'221.464 y restando el abono realizado por \$138'710.693,47, se obtiene el valor \$166'510.770,53, el que se debe aumentar en un 50% para así finalmente obtener \$249'766.155,79 sobre el cual se prestará la caución.

No se condenará en costas por disposición legal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, a partir del auto de fecha 13 de marzo de 2020 por las razones del Juzgado expuestas en la motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto del 23 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique por estado el proveído adiado 13 de marzo de 2020 que adiciona el mandamiento de pago.

TERCERO: EXPEDIR orden de pago del Título Judicial N° 460440000065591 por valor de \$138'710.693,47, a favor del ejecutante JORGE MARIO CAICEDO.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada, prestar caución y proceder acorde a lo anotado en la argumentativa para tal fin, debiendo dentro de los 5 días siguientes a la notificación, allegar acreditación fehaciente de su cumplimiento. (inc. 2 del artículo 603 del C.G.P.)

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ba3ab17db69fbae25a7f55be1304196b0681f9887dfc285080203630a4a8d2**
Documento generado en 13/08/2020 10:48:56 a.m.